


VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 685724089002-2023-00219-00  
DEMANDANTE: CAMPO ALBERTO MARTINEZ  
DEMANDADO: CUADROS DE TORRES LUCRECIA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUÑICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, presentada por **CAMPO ALBERTO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE EMILIO CUADROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, de acuerdo con las siguientes observaciones:

**1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:**

- 1.1 de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P deberá expresar lo que pretende con precisión y claridad, obsérvese que en la pretensión primera la misma no es clara por lo que deberá darle claridad a dicha pretensión, así mismo deberá citar el área del dictamen pericial aportado, ya que es el área actual aportada.

**2. RESPECTO A LOS HECHOS:** De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem:

- 2.1 Respecto al hecho primero deberá tener en cuenta el área del dictamen pericial aportado y no la del IGAC , por lo mencionado en el numeral 1.1 de la presente providencia.
- 2.2 **dentro de los hechos y al invocar la suma de posesiones** la parte demandante deberá enunciar de forma clara, cronológica y detallada, los hechos positivos realizados por sus antecesores, ya que refiere diferentes sumas de posesiones. Al igual citar los títulos idóneos que sirvan de puente o vinculo sustancial entre el antecesor y sucesor.

### 3. RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS:

3.1 deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P el cual establece:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. Deberá aportar el certificado especial para procesos de pertenencia y el certificado de libertad y tradición con fecha no superior a 30 días ya que los aportados datan del 20 de junio de 2023.
5. En aras de establecer la competencia en razón de la cuantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 y 26 numeral 3 del C.G.P, apórtese avalúo catastral certificado por el IGAC, del bien a usucapir, vigente para el presente año. y una vez obtenidos deberá aclarar el acápite de cuantía.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

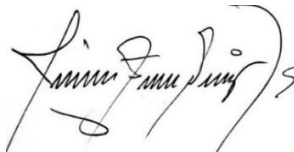
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **CAMPO ALBERTO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE EMILIO CUADROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DAYANNA **NATHALY MARTINEZ VALERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez